

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	José Raúl Blanquicet Urieta
DEMANDADOS	Diego Omar Horta Andrade y Otro
RADICADO	05001 31 03 018 2020 00233 00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

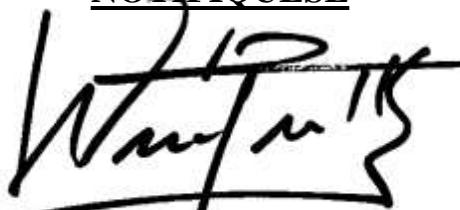
Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5to del artículo 82 del C. G. del Proceso, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón, en los hechos de la demanda:
 - a. Se indicará la fecha en las que se hizo exigible el título valor y a partir de qué fecha se incurrió en mora en el mismo; asimismo, si pese a la fecha de vencimiento del título valor los Deudores continuaron pagando por convenio entre las partes intereses o realizaron abonos a capital, deberá indicarse la fecha en que ocurrió el último pago de intereses. Adicionalmente, deberá determinar las fechas a partir de las cuales se originaron y hacer su cuantificación hasta el momento de la presentación de la demanda.
2. En el numeral 4º del artículo 82 ib, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente, que adecúe:
 - a. Deberá indicar en la pretensión 2da, el valor de los intereses de mora cobrados desde que el título valor se hizo exigible hasta la presentación de la demanda.

- b. Clarificará el motivo por el cual pretende el reconocimiento y pago de intereses e mora desde el 8 de noviembre e 2018, si para ese día apenas acaecía el vencimiento del pago de la obligación.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del Proceso, deberá aportar una liquidación de los intereses reclamados en la pretensión segunda de la demanda desde el momento en que título valor base de la ejecución se hizo exigible hasta la presentación de la demanda.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE



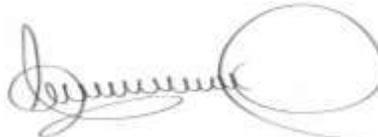
**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

2

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 122 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 03 de DICIEMBRE de 2020, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

826e5656c05669594cc8fd273bb5de069aa3ace9195dce09d7d86e247da48000

Documento generado en 02/12/2020 09:54:37 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>